

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición á S. M.

Señora: Proporcionar á las empresas periodísticas y literarias medios fáciles y económicos para la circulación de sus obras por el correo, ha sido siempre objeto constante de la solicitud de V. M.

Diferentes proposiciones se han dictado en años anteriores, eucaminadas todas á disminuir los derechos de franqueo, hasta reducirlos al módico dispendio que hoy se satisface de 50 rs. en arroba para los periódicos y 40 para los impresos.

Esta protectora medida, perfeccionada con el establecimiento del timbre para los periódicos acordado en Real decreto de 15 de febrero de 1856, ha producido apreciables resultados, no solo en beneficio de aquellas empresas, sino tambien en el del Estado, que ha visto acrecer notabilísimamente sus productos por los citados conceptos.

El Ministro que suscribe, interpretando fielmente los deseos de V. M., ha meditado sobre la conveniencia de dispensar todavía mayor protección á la prensa periódica y á otras publicaciones no menos interesantes; y aunque obstáculos materiales dificuten la adopcion de esta medida, toda vez que el estado de nuestras vias de comunicacion imposibilita la conduccion del correo á localidades importantes y aun á capitales de provincia por medio de elementos capaces de contener el considerable volumen de los periódicos é impresos que hoy circulan, cree, sin embargo, que puede V. M. dar un nuevo testimonio del aprecio con que mira la misión civilizadora de la prensa, disminuyendo aún mas el módico derecho de timbre y franqueo que hoy se satisface, y sustituyendo el pago actual de estos derechos al peso con un tanto por número.

Puede por lo tanto reducirse el derecho de timbre que pagan los periódicos para el reino á cuatro céntimos por cada pliego de impresion y á 50 rs. en arroba el franqueo de impresos; rebajándose tam-

bien en una escala proporcional el de las publicaciones de la misma clase para nuestras posesiones de América, y según lo permite el derecho de tránsito que se abona á las naciones vecinas, por cuya mediación se dirigen el de las de Asia, Costa occidental de Africa, países estrangeros de Ultramar y costa occidental de América del Sur.

Siente el que suscribe no poder aconsejar á V. M. análoga reduccion en los portes de los periódicos é impresos que se dirigen á las demas naciones europeas; pero lo imposibilita absolutamente el cumplimiento de los convenios postales celebrados con la mayor parte de ellas, y esta misma consideracion impide que se adopte para los países de Ultramar la forma de pago propuesta para el reino.

Una modificación importante se introducirá sin embargo en los periódicos é impresos para el extranjero, cuyos derechos, que hoy se abonan en metálico, se satisfarán con sellos de correos en adelante.

Tales son las medidas que el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. somete á su real aprobacion en el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuz 22 de mayo de 1864.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

Conforme con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de julio próximo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre 4 céntimos por cada pliego que contenga cuatro páginas ó menos de impresion. Los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas y fotografías que acompañen á estas publicaciones, pagarán en sellos de correos por derechos de franqueo razon de 50 rs. por arroba.

Art. 2.º Los periódicos dirigidos á Ultramar satisfarán en los términos que hoy se ejecuta:

Para Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, 60 reales por arroba; para Fernando Póo y Filipinas, 140 reales por arroba; para el Brasil, Río de la Plata y Uruguay, via de Portugal, 110 rs. por arroba; para la costa occidental de América del S. r. via inglesa, 260 rs. por arroba; para los demás puntos de América estranjera, tambien via inglesa, 150 reales por arroba. A los impresos y demás publicaciones mencionadas en la segunda parte del art. 1.º, dirigidos á los países de Ultramar, se rebajan de su actual ta-

rifa 20 rs. en arroba por razon de franqueo.

Art. 3.º El beneficio concedido á los periódicos, impresos sueltos, obras por entregas, dibujos, láminas y litografías que acompañen á aquellos, se entenderá solo para los presentados en las Administraciones de correos por las redacciones, autores, editores, impresores y libreros, con las condiciones y formalidades que hoy se practican.

Art. 4.º El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que hoy se satisface en metálico, se abonará desde la época mencionada en sellos de correos.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Aranjuez á 22 de mayo de 1864.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 727.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca del joven Andrés Velasco, procedente de Rodanillos (provincia de Leon), cuyas señas se espresan á continuacion.

Madrid 31 de mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Señas.—Edad 12 años, estatura baja, viste pantalón negro, chaqueta parda y sombrero chambergo.

Número 746.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguacion del paradero de Luciano y Martiniano Pulevall, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos sean presentados ante mi autoridad.

Madrid 2 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Señas del Luciano.

Edad 15 años, bastante crecido, delgado, pelo y ojos castaños, con una nube

en el izquierdo, viste gorra clara á cuadros, chaqueta saco de verano color de plomo, sin chaleco, pantalón de paten nuevo con listas blancas y castañas, botas.

Señas del Martiniano.

Edad 41 años, regordete, pelo y ojos castaños, cara redonda, viste gorra color gris bastante usada, chaqueta de paño negro con una tira al rededor de paño color castaño, chaleco azul de veludillo, corbata de seda á cuadros blancos y azules, pantalón de paten cas blanco con cuchillos al trasero y borceguies.

Número 747.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, facilitarán los datos que les reclame en el lleno de su comision, el teniente del cuerpo de Estado Mayor don Rafael Alcántara y Perez.

Madrid 2 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

El Ilmo. señor Rector de la Universidad Central dice á esta Junta en fecha 10 de mayo último, lo siguiente:

«Exemo. Sr.—Los adelantamientos que con satisfaccion se observan desde la Ley de Instruccion pública en la primera enseñanza, comprobados respecto á la de las provincias de este distrito universitario con los importantes datos que figuran en la Memoria-Anuario de esta Universidad, demuestran el celo y decidido empeño de las Juntas provinciales en fomentar por todos los medios á su alcance los varios ramos encomendados á su inmediata direccion, entre los cuales pocos hay de mayor trascendencia para el porvenir que la creacion de las Escuelas de párvulos y de adultos.

Destinadas las primeras á recibir en su seno á los niños de corta edad, no solo para prodigarles los cuidados, que con frecuencia es imposible que les dedique su familia en medio de otras ocupaciones, en que libra su subsistencia, sino tambien, y mas principalmente, para desarrollar sus facultades físicas, morales é intelectuales; y siendo el objeto de de las segundas proporcionar la instruccion, en las horas compatibles con las faenas de los jóvenes, á los que en la niñez dejaron de adquirirla, ya porque entonces no se hallara tan generalizada la enseñanza, y ya porque sus padres no se hubiesen penetrado aun de las ventajas que habian de re-

portar de hacerles asistir á la Escuela, no se oculta á la ilustración de esa Junta, hasta qué punto puede influir en la general del país y en la moralidad de sus habitantes el coadyuvar á que tengan en esa provincia inmediato cumplimiento las prescripciones sobre creación de Escuelas de párvulos y adultos consignadas en el título 9.º de la Ley de 1858, en la Real orden de 1.º de marzo de 1846, en los artículos 105, 106 y 107 de la Ley de 9 de setiembre de 1857, en el Real decreto de 25 de setiembre del mismo año, en la Real orden de 31 de octubre de 1861, y finalmente en la de 10 de febrero del corriente año.

Si bien, es cierto, que la Ley de 1857 en sus artículos 105 y 106 recomienda que se creen Escuelas de ambas clases, solamente en los pueblos cuyo vecindario llegue á 10.000 almas, no lo es menos que la Real orden de 31 de octubre de 1861 ya citada, al encarecer los beneficios de la mas esmerada educación e instrucción, facilita la manera de crear las Escuelas de párvulos, y que sin grandes gastos puedan crearse las de adultos hasta en los pueblos de corto vecindario, teniendo abiertas desde octubre hasta abril inclusive, durante los cuales la escuela permite disponer de mayor número de horas para el trabajo, desinadado á las lecciones 2 horas en días alternados, limitándolas á las nociones elementales y á la instrucción moral y religiosa acomodando la enseñanza á las necesidades agrícolas, fabriles ó industriales de cada pueblo, señalando al maestro una gratificación que puede consistir en la cuarta parte de su sueldo, consignando en el presupuesto municipal una cantidad módica para gastos del alumbrado y para adquisición de libros y objetos de enseñanza y facilitando á los discípulos gratuitamente cuantos necesiten.

A la vez que la creación de las citadas Escuelas de párvulos y de adultos, debo recomendar á esa Junta que procure mejorar los edificios donde se hallen situadas las Escuelas, solicitando recursos para construirlos en los pueblos que carezcan de ellos, adquirir los medios de enseñanza adecuados á las necesidades de cada localidad, é impetrar del Gobierno subvenciones con arreglo á las bases de la Real orden de 24 de julio de 1856; y que vigile para que las Juntas locales cumplan su cometido con celo, y para que los Inspectores giren las visitas á las Escuelas, no solo en las épocas marcadas en el Reglamento administrativo, sino tambien de extraordinario, á aquellas en que, por su importancia ó por circunstancias de las localidades sea mas conveniente que los Maestros reciban de ellos instrucciones para llenar las obligaciones de su cargo, con toda exactitud, y para la celebración de exámenes, como una de las medidas de mas inmediato resultado, en que los padres de familia tienen ocasion de convencerse de los progresos que los niños han hecho desde los anteriores, ó de las causas del retraso en su educación e instrucción.

Los Maestros que cumplen con sus deberes, merecen que las Juntas provinciales se esfuercen en vencer cualquier obstáculo que se oponga al puntual pago de sus dotaciones y de las retribuciones que les corresponden por el art. 192 de la Ley de Instrucción pública; y que las mismas Juntas promuevan los expedientes, en virtud de los cuales, conforme al artículo 197, aquellos tienen derecho á disfrutar un aumento de sueldo en la proporción que en el mismo se establece, y de que ya han empezado á disfrutar los Maestros de algunas provincias del reino.

Espero que V. E. y la Junta que tan dignamente preside, procurarán activar la formación de los citados expedientes, á fin de que los Maestros de esa provincia consigan pronto el aumento de sueldo que la Ley les concede.

Pero al mismo tiempo que considero

justo mirar por la suerte de los Profesores de primera enseñanza, creo indispensable vigilar sin descanso para que cumplan religiosamente los deberes que les impone su delicado cargo.

Es preciso inculcar en el ánimo de los Maestros, que una, ó por mejor decir, la mas preferente de sus obligaciones, es cuidar con el mayor esmero de la educación moral y religiosa de los niños, á quienes además e-tán en el deber de dar ejemplo con su conducta, que al efecto han de sembrar en su alma las saludables máximas de la santa religion que profesamos; y que cualquier extravío en esta parte se considerará como una gravísima falta que se reprimirá de un modo severo.

A las Juntas locales encargará V. E. que ejerzan bajo su mas estrecha responsabilidad una continua inspección sobre las Escuelas, y rogará á los señores curas párrocos que, usano de la influencia que les presta su sagrado ministerio, coadyuven á que se cumplan los benéficos deseos del Gobierno de S. M.

Los Inspectores son los agentes de la administración que mas pueden contribuir á que la primera enseñanza se dé como corresponde, poniendo en noticia de las Juntas los defectos que noten, y que su autoridad no alcance á remediar; pero, para que la inspección produzca los fecundos resultados que se ha propuesto la Ley, es indispensable que los cargos de Inspector se hallen desempeñados por personas inteligentes, celosas, de probidad intachable y de reconocida prudencia.

Recomiendo al acreditado celo de V. E. y de esa Junta la mayor vigilancia en este punto; y espero que adoptará las disposiciones que crea necesarias, y se hallen dentro del círculo de su autoridad, para evitar todo fundado motivo de queja contra aquellos funcionarios, pues así como estoy dispuesto á recomendar con eficacia al Gobierno á los que cumplan fielmente con sus deberes, lo estoy tambien á poner en su conocimiento las faltas que cometan, sobre todo cuando sean hijas de su poco celo, escasa capacidad ó de otras causas mas censurables que no quiero ni aun presumir.

V. E., que conoce prácticamente las necesidades de esa provincia, podrá suplir lo que falte en estas instrucciones, haciendo uso de la alta autoridad de que se halla revestido, á fin de que la primera enseñanza reciba en ella todo el impulso que desea el Gobierno, secundando las miras magnánimas de S. M.

Y la Junta, sin perjuicio de declarar pronto las disposiciones necesarias para secundar los deseos del Ilmo. Sr. Rector de este distrito, ha acordado publicar en el *Boletín* la anterior circular, esperando que las autoridades locales atenderán á la prosperidad y fomento de las escuelas, con el celo é interés de que tienen ya dadas tantas pruebas.

Madrid 31 de mayo de 1864.—El Vicepresidente, Francisco Millán y Caro.—El Secretario, José P. Clemente.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan en el trozo 6.º de la carretera de segundo orden de Mauresa á Girona, cuyo presupuesto de contrata es de reales vellón 901.747,37.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante Gobernador de la

provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 45.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 27 de mayo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de
enterado del anuncio publicado con fecha 27 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan en el trozo 6.º de la carretera de segundo orden de Mauresa á Girona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo 4.º de la carretera de segundo orden de Barcelona al Vendrell y parte comprendida entre San Baudilio y el límite de la provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 1.501.902 reales 56 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 75.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 24 de mayo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de
enterado del anuncio publicado con

fecha 24 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo 4.º de la carretera de Barcelona al Vendrell, y parte comprendida entre San Baudilio, y parte de la provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Sentencia.—En la villa de Madrid á doce de mayo de 1864:

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una doña Natalia de Quevedo y Puerta, demandante, representada por el procurador don Pedro Elvira Lopez, y de la otra don Marcos Perez Durango, marido de aquella, demandada, representada por el procurador don Manuel Maria del Villar, sobre administración de bienes dotales:

Resultando que por parte de doña Natalia de Quevedo y Puerta, se acudió á este Juzgado, previo repartimiento, esponiendo: que cuando dicha señora contrajo matrimonio con Perez Durango, aportó bienes considerables, reduciéndose los de su marido á una casa grande con un crédito de 8000 duros; que á los pocos meses ocurrieron graves escisiones entre los esposos, por que Perez Durango no solo consumía todas las rentas, sino que ademas contraía deudas y espedia pagarés, sin que por eso cubriera sus obligaciones mas apremiantes, y que con este motivo preparó doña Natalia una demanda de interdicción que no llegó á presentarse por haber sido depositada judicialmente, y median lo luego personas de respeto que aconsejaron el otorgamiento de una escritura de transacion de 30 de marzo de 1850, á virtud de la cual dejó la administración de los bienes dotales, que fué conferida á uno de los mediadores, y se le aseguró una asignación de 30.000 rs. anuales, y el pago de sus deudas hasta la cantidad de 2000 duros.

Resultando que tambien se alegaba por parte de doña Natalia que con posterioridad á este convenio, contrajo Perez Durango nuevas deudas, y fué ejecutado para abono del crédito de los 8000 duros é intereses que satisfizo el administrador de la dote para evitar la venta de la casa y malversó los caudales públicos, puestos á su cuidado como tesorero de la provincia de Ciudad-Real, de modo que sin contar las deudas ignoradas, su pasivo conocido, no solo absorbía su caudal, sino que comprometía y anulaba la renta de los bienes comunes por una larga serie de años, con grave perjuicio de su mujer y de sus inocentes hijos, por todo lo cual concluía solicitando que conforme á las prescripciones de la ley 29 del título 11, de la Partida 4.ª, se confiara á doña Natalia la administración de los bienes dotales, privando de ella al marido, mandando que la sentencia se inscribiera en el Registro de la Propiedad de esta corte, y se publique en los periódicos oficiales.

Resultando que por ignorarse el paradero del demandado, segun los edictos del Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real que contra él procedía por el hecho referido, insertos en los diarios oficiales, traídos á los autos, se le citó y emplazó del mismo modo y habiendo comparecido en forma, contestó que no habia dado motivo legal para ser privado de la administración de los bienes de su es-

posa, y que solo por delicadeza declinó este cargo, concurriendo al otorgamiento de la espresada escritura, á la que dieron las partes contratantes la virtud de una sentencia ejecutoria.

Resultan lo que fundada en estos hechos, y estableciendo como doctrina legal que por voluntad propia habia tenido cumplimiento la ley en uno de los dos medios que designa alternativamente, no debiendo por lo tanto ser oído el otorgante que falte á las cláusulas del contrato mientras no se intente y logre la anulacion de la escritura referida, terminaba con la solicitud de que se le absolviere de la demanda é impusiese condenacion de costas á la parte actora.

Resultando que evacuada la réplica y dúplica y recibido el pleito á prueba han acudido los Procuradores de ambas partes con escrito en que estas se han ratificado, renunciando el trámite probatorio y pidiendo que se dicte fallo definitivo, á cuyo fin han convenido en la certeza de los hechos relacionados, y ademas ha reconocido y confesado Perez Durango que el procedimiento seguido contra él en el Juzgado de Ciudad-Real ha terminado con una ligera suspension del cargo de Tesorero, las costas y gastos del juicio y una multa de 11.000 y mas reales y que para el reintegro de la cantidad porque se procedia y pago de la multa, asi como por efecto de las desgracias y reveses que ha sufrido, ha tenido que contraer algunas deudas, habiendo por su parte reconocido tambien doña Natalia como auténticos los documentos traídos á los autos por su esposo; á saber, dos números de dos periódicos de Lisboa que elogian las cualidades y ciencia de Perez Durango en concepto de Médico dedicado alli al tratamiento de determinadas enfermedades; una certificación de la Secretaría de la segunda Sala del Tribunal de Cuentas del Reino, relativos á una providencia de la misma, declarando terminado, mediante solvencia, el expediente promovido contra Perez Durango sobre reintegro de 140.000 y mas reales; un oficio dirigido al mismo por el Administrador de Hacienda pública de Ciudad-Real, participándole haberse levantado el embargo de sus bienes á causa del acuerdo del Tribunal de Cuentas; y de haber dado fianza á satisfacion del Juez que entendia de los procedimientos ordinarios, y otra certificación del Registrador de la Propiedad de Cifuentes, de la cual aparece ser el demandante dueño de varias fincas compradas al Estado á plazos principados á vencer, y rematadas todas en la suma de 194.630 reales.

Considerando que Perez Durango ha contraído despues de su matrimonio y con posterioridad al convenio celebrado con su esposa deudas de importancia que absorben su caudal y comprometen las rentas de la dote de esta, y que su proceder tal como aparece en autos es contrario al buen orden económico de la familia y ocasionado necesariamente el quebranto y pérdida de sus intereses.

Considerando que para casos como el de que se trata ha previsto la ley en beneficio de la mujer casada, cuyos bienes corren inminente riesgo de aminorarse ó desaparecer por estar gastando los suyos el marido y caminar á la pobreza por culpa suya, que pueda pedir en juicio la entrega de la dote á ella ó á persona de su confianza, hábil para administrarla.

Considerando que la existencia del contrato de 30 de marzo de 1860, arriba referido, no obsta á la reclamacion actual, por que si bien á virtud de él no administra hoy Perez Durango la dote de su esposa, sin cumplir la ley citada en todos sus efectos porque la misma s no ha renunciado espresamente el beneficio de esa ley que al ampararla mira tambien por sus hijos, y porque de no hacerse pública y ser sancionada por eje-

cutoria la interdiccion, pudieran los que contrataren con el marido, creyendo efectuarlo sólidamente, producir cuestiones y litigios perjudiciales á los intereses de la mujer.

Considerando que aunque conforme á la ley en alternativa de que el demandado consienta la entrega de la dote á la esposa ó su administracion por un tercero, no existe esa alternativa en el caso presente, no estando cumplido el segundo de ambos medios de la manera que es conforme á derecho y cuadra al interés de la parte actora; porque ni el contrato citado puede tener la eficacia y los efectos de una ejecutoria, si quiera aparezca ser esa la voluntad de los contratantes, ni se comprenden en el convenio todas las ventajas que da la ley á la esposa, y si por el contrario concesiones innecesarias al esposo.

Haciendo aplicacion de la mencionada ley 29 del tit. 11 de la Partida cuarta,

Fallo que debo e n lenar y condeno á don Marcos Perez Durango á la privacion del manejo de los bienes dotales de su esposa doña Natalia de Quevedo y Puertas, quien se hará cargo de ellos, con la obligacion de administrarlos y desostener con sus productos las cargas del matrimonio. Inscríbase esta sentencia luego que sea ejecutoria en el Registro de la Propiedad de esta córte, y publíquese en los periódicos oficiales de la misma. Asi por esta su sentencia proveyó y firmó.—Antonio Maria de Prida.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido leida y publicada por el señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, estando celebrando audiencia pública el dia de la fecha que es la espresada en la misma sentencia.

Madrid 12 de mayo de 1862.—Licenciado José Garcia Lastra.

Y con el fin de que la anterior sentencia se inserte en los periódicos oficiales, firmo la presente en Madrid á 30 de mayo de 1864.—Garcia Lastra.—566.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Habiéndose entablado expediente en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, que regenta el señor don Emilio Bravo, y escribania de número del infrascrito, por el Excmo. señor don Andrés Caballero y Rozas, dueño de una casa en esta córte, calle de San Marcos, número 16 moderno, 7 antiguo, manzana 305, en solicitud de que se declare dicha finca libre de diferentes gravámenes que existen sin cancelar en el Registro de la Propiedad, se ha acordado por dicho señor Juez citar por medio de edictos á los que se crean con derecho á reclamar dichas cargas, que segun certificación del Registrador de la Propiedad, son las siguientes:

Un censo al redimir y quitar, impuesto por don Juan Alonso Lopez y doña Manuela Garcia de la Peña, su mujer, en favor de don Antonio Fernandez, ó Patronato Real de Legos que este fundó, y de que era poseedora doña Maria Manuela de Terán y Mendoza, marquesa de Terán, de 6000 rs. de principal y 150 de réditos, segun escritura de 25 de diciembre de 1776, ante el Escribano Baltasar Bartolomé de Leon.

Una obligacion contraída por el mismo Juan Alonso, á pagar á Dámaso Madridano, 5740 rs. que le prestó, quedando los titulos en prenda pretoria, segun escritura de 14 de marzo de 1785: ante Juan Diaz, Escribano de S. M.

Otras obligaciones contraídas por el mismo don Juan Alonso y doña Maria Teresa Torner Lopez, y en favor de don Pablo de la Puente Palomares, con hipoteca de esta y otras dos casas, la primera por 8489 rs., 25 mrs., procedentes de liquidacion á cuentas su fecha 2 de ju-

nio de 1792, ante el Escribano Manuel Bráulio Garcia: la segunda por 8440 reales de préstamo, segun escritura de 5 de dicho mes y año; la tercera por 8094 reales, de igual procedencia, segun escritura de 1.º de julio de dicho año, ante el propio Escribano, y la cuarta por 2828 reales de un préstamo segun escritura de 18 de agosto de dicho año 1792, ante el repetido Escribano Garcia.

En virtud pues de dicha providencia, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar cualquiera de las cargas citadas, para que en el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten á deducirle en forma en dicho Juzgado y escribania, apercibidos que de no verificarlo, se declarará la casa libre de tales responsabilidades, en los términos que ordena la ley Hipotecaria vigente.

Madrid 2 de junio de 1864.—Doctor Claudio Sanz y Barea.—568.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada de infrascrito Notario, dictada á instancia del Excmo. señor don Andrés Caballero y Rozas, dueño de una casa en la calle del Amor de Dios de esta córte, señalada con el número 1 moderno, 9 antiguo de la manzana 240, se cita, llama y emplaza á los que crean tener derecho á reclamar un censo de 22.000 rs. de principal impuesto al 2 1/2 por 100 sobre dicha casa, por los Patronos de las memorias fundadas por don Diego Ramirez de Vargas, en favor del convento de religiosas de Nuestra Señora de la Piedad Bernarda, llamada Vallecas, segun escritura de 20 de junio de 1669, ante Andrés Galtahazor, Escribano que fué del número de Madrid, y se les señala el término de sesenta dias, contados desde que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, para que se presenten á deducirlo en dicho Juzgado y escribania, apercibidos de que si no lo verifican, se declarará cancelado el gravamen.

Madrid 2 de junio de 1864.—Doctor Claudio Sanz y Barea.—570.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Notario, á instancia del Excmo Sr. D. Andrés Caballero y Rozas, dueño de una casa en la calle de las Infantas, núm. 14 antiguo, 40 moderno, de la manzana 300, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar un préstamo de 81.442 rs 30 mrs. impuesto sobre dicha casa por doña Maria Josefa Garcia, viuda de don Diego Lázaro, y por don Pedro Franco, por sí y á nombre de sus hijos, en favor de don Manuel Evaristo Sainz de Velasco, por escritura otorgada en 20 de julio de 1799 ante el Escribano que fué del Colegio de esta córte don José de Ossete y Funes, y cuyo crédito venció en igual dia de 1801.

Asimismo se cita y emplaza á los que tengan derecho á reclamar contra una fianza hasta en cantidad de 22.000 ducados prestada por don Andrés Caballero en favor de don Joaquin Franco interin fuese Receptor de los caudales de refaccion del Estado Eclesiástico de esta villa, segun escritura de 7 de febrero de 1801 ante don Juan Manuel Lopez Fand, Escribano del número de Madrid, en que se hipotecó la citada casa y otra en la calle del Olivar; y se señala á unos y otros el término de 60 dias, contados desde que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno, para que se presenten á deducir la accion de que se crean asistidos en dicho Juzgado y Escribania;

en la inteligencia de que pasado dicho término se declararán caducas dichas cargas.

Madrid 2 de junio de 1864.—Claudio Sanz y Barea.—569.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En la junta general de acreedores al concurso de don Pedro Moneo y Saenz celebrada en 27 de mayo próximo pasado ante el señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, han sido nombrados síndicos don Juan Granados y don Miguel Perez.

Cuyo nombramiento se hace público por medio del presente edicto, previniéndose se haga entrega de cuanto corresponda al concursado á los citados señores síndicos.

Madrid 31 de mayo de 1864.—Calleja.—571.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Buitrago.

Don Estanislao Hernanz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con autorizacion superior se subastan los pastos de la dehesa de la Mata, sita en jurisdiccion de Gascones, perteneciente á los propios de esta misma, por la cantidad, 1500 reales vellon, por término de un año, que principará á contarse desde el dia en que r caiga la superior aprobacion, bajo el pliego de condiciones que se halla en esta Secretaria, habiéndose señalado para su remate el dia 12 del próximo mes de junio, de doce á una de su tarde, en la casa consistorial de esta villa, previo el correspondiente toque de campana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Buitrago 29 de mayo de 1864.—El Alcalde, Estanislao Hernanz.—El Secretario habilitado, Narciso Hita.

Don Estanislao Hernanz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con autorizacion superior se subastan los pastos de la dehesa de Caramaria, sita en esta jurisdiccion, perteneciente á estos propios, por la cantidad de 3000 reales vellon, por término de un año, que principará á contarse desde el dia en que recaiga la superior aprobacion bajo el pliego de condiciones que se halla en esta Secretaria, habiéndose señalado para su remate el dia 12 del próximo mes de junio, de una á dos de su tarde, en la sala consistorial de esta villa, previo el correspondiente toque de campana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Buitrago 29 de mayo de 1864.—El Alcalde, Estanislao Hernanz.—El Secretario habilitado, Narciso Hita.

Don Estanislao Hernanz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, los remates intentados en esta villa para el arrendamiento de los derechos de consumos con la venta á la esclusiva de todas las especies que los devengan para el año económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento, competentemente autorizado, ha acordado se anuncie de nuevo con la venta libre, y con arreglo á instruccion, y ha señalado para sus dos remates los dias 12 y 19 de junio próximo, de diez á doce de sus mañanas y en su sala consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Buitrago 29 de mayo de 1864.—El Alcalde, Estanislao Hernanz.—El Secretario habilitado, Narciso Hija.

Alcaldía constitucional de Getafe.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Getafe, competidamente autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha dispuesto proceder al arriendo en pública subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para dicha villa y año próximo económico, habiendo señalado para que tengan efecto sus dos remates los días 19 y 26 del presente mes, de once a doce de la mañana, en su sala consistorial, con arreglo a la Real Instrucción de 8 de junio de 1847 y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación.

Getafe 2 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Faustino Deleyto.

Alcaldía constitucional de Torrejón de Velasco.

El Ayuntamiento de esta villa, en vista de no haber tenido efecto por falta de postores la subasta de los ramos de consumo con la venta exclusiva del pormenor para el año económico de 1864 a 1865, ha rectificado los precios en alza a que deberán espenderse los géneros, y ha señalado nuevamente para celebrar los remates los días 5 y 12 del presente mes de junio, a las doce, en las casas consistoriales, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Torrejón de Velasco 1.º de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Francisco Pedrero.

Alcaldía constitucional de Húmera.

No habiéndose presentado licitadores al remate anunciado para este día del arriendo de los derechos de consumos y venta exclusiva al por menor de las carnes saladas, aceite, jabón y vinagre, previa rectificación de precios, se ha acordado que el remate señalado para el día 5 de junio inmediato se considere primero, celebrando el segundo el día 12 del mismo, de cuatro a cinco de su tarde.

Húmera 29 de mayo de 1864.—El Alcalde constitucional, Félix Rubio.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

3452	fanegas de trigo.
7455	arrobas de harina de id.
20.544	arrobas de carbon.
115	vacas, que componen 46.885 libras de peso.
212	carneros, que hacen 11.245 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca,	de 24 a 26 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 24 a 26 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 90 a 98 rs. arroba, y de 40 a 48 cuartos libra.
Despojos de cerdo,	de 17 a 20 cuartos.
Tocino añejo,	de 84 a 88 rs. arroba, y de 50 a 52 cuartos libra.
Idem fresco,	de 26 a 30 cuartos libra.
En canal aver 79 y 1/2	a 81 rs. ar.
Lomo,	de 58 a 46 cuartos libra.

Jamon de 118 a 130 rs.	arroba, y de 56 a 56 cuartos libra.
Aceite,	de 66 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino,	de 56 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos,	de 50 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías,	de 26 a 52 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Carbon de 7 a 8 rs.	arroba.
Arroz,	de 50 a 58 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 a 20 rs.	arroba, y de 9 a 10 cuartos libra.
Jabon,	de 65 a 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
Palatas,	de 5 a 6 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 27 a 28 rs.	fag.
Algarroba,	a 44 rs. id.
Trigo vendido.....	1370 fanegas.
Quedan por vender	"
Precio máximo....	52 1/2
Idem mínimo.....	45
Idem medio.....	49 90

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de mayo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 5 de mayo de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado no publicado,	52,90 a plazo, 55-10 fin cor. vol.
Idem del 5 por 100 diferido, publicado,	47-85, a plazo 48-15, fin cor. vol.
Deuda del personal, id.	27-60.
Acciones de carreteras, emisión de 1.º de abril de 1850, de a 1000 rs. 6 por 100 anual, id.,	97-80 p.
Idem de a 2000 rs., id.,	97 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado,	101 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id.,	98-50 p.
Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id.,	98-50.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id.,	97.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado,	94.
Acciones del Banco de España, no publicado,	215-

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha,	50.
París a 8 días vista,	5-17 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD CENTRAL ESPAÑOLA DE CREDITO.

Por Real decreto de 27 de mayo próximo pasado, publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 155, correspondiente al día 1.º del corriente mes, ha sido autorizada esta Sociedad, previas las formalidades que exige la ley.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 y 11 de la de 28 de enero de 1836, dentro de los 50 días siguientes al de la Real autorización de la Sociedad, deberá haber hecho efectivo en caja el 25 por 100 del capital que representan las acciones de la primera emisión.

En su consecuencia, los fundadores suplican a todos los señores suscritores

se sirvan satisfacer el 20 por 100 que previene la ley hasta el día 22 inclusive del corriente junio, en cualquiera de los puntos siguientes, y previa presentación de los títulos provisionales que les están expedidos:

Madrid.—En casa del señor don José Campo, Fuencarral, 115.

Valencia.—En la caja de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento.

Barcelona.—En la caja de la Sociedad catalana general de Crédito.

Huesca.—En la caja de la Sociedad de Crédito y Fomento del Alto Aragón.

Sevilla.—En la caja del Crédito Comercial de Sevilla.

Madrid 5 de mayo de 1864.—Por los fundadores, José Campo.—575

MANUAL DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Los señores suscritores de esta provincia a esta publicación, pueden mandar recoger los recibos de suscripción de dicha obra, y con los que les ha de ser de abono en sus cuentas municipales, a la plazuela de San Nicolás, en Madrid, número 8, cuarto segundo derecha.

Dehesa de Velvis, en la provincia de Toledo, de la propiedad de doña Antonia, doña Narcisca y doña Clementina Carvaga.

El día 20 del corriente tendrá lugar, de diez a doce de su mañana, en la casa habitación de don Buenaventura Camella, calle de Alcalá, 38, bajo, y en Toledo casa de don Víctor Martín, la doble subasta simultánea del arrendamiento de dicha dehesa, por tiempo de seis años a contar desde setiembre del año próximo de 1865.

Las personas que gusten interesarse podrán enterarse de más pormenores en el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días en los puntos indicados.—562.

INTERESANTE.

En la Administración del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59. Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que a continuación se espresan.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, a 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, a 3 id.

Idem id para el repartimiento, a 3 id.

Idem de lista cobratoria, a 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, a 3 id.

Idem id. id. de presos, a 3 id.

Papeletas de bagajes, a 6 reales el 100.

Idem de quintas, a 6 rs. id.

Estados de bagajes, a 8 cuartos cada uno.

Recibos talonarios para la

contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Dirección del ramo, a 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, a 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, a 3 id.

Idem mensuales, a 3 id.

Idem de Sanidad, a 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, a 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliación, a 3 id.

Tambien se espense papel para el apéndice al amillaramiento, con el resumen y estados de fincas exentas.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el día que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administración, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, a 8 rs. ejemplar.

El Siglo XIX en el patíbulo, a 4 rs. id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado,

por don Manuel Cándido Rellano, a 12 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem, a 4 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem a 8 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno a 4 rs.

La Gota de Agua, a 4 rs. ejemplar.

Calendarios democráticos, a 8 rs. id.

Poesias jocosas-satíricas por don Victoriano Martínez Muller, a 12 rs. id.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, a 2 rs. id.

Reglamentos a que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, a 8 cuartos idem.

S admiten suscripciones para el Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7.